

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320190003100
SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Transnevada S.A.S. y Otra

Teniendo en cuenta que solo obran pruebas documentales en el presente proceso, procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES: Por reparto del día 4 de diciembre de 2018 (fl. 40), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S.** y la Señora **DORIS ROSALBA GIL CARRILLO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de leasing No 8141.1 de fecha 14 de febrero de 2.014 y sus correspondientes otrosí de fechas 17 de febrero de 2.014 y 26 de noviembre de 2.015 (fls. 2 a 9).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados se constituyeron el día 14 de febrero de 2014, en deudores del BANCO DE BOGOTA S. A., al suscribir el contrato de leasing financiero No 8141.1, por valor de financiación de \$835.500.000, modificado por dos (2) otrosí, en donde acordaron como opción de compra el 10% del valor financiado a un plazo de sesenta (60) meses a partir del inicio del contrato.

Que los demandados se obligaron a pagar la suma financiada en sesenta (60) cuotas a partir de la fecha de inicio del contrato, es decir, a partir del día 27 del mes de junio del año 2014, todo lo cual consta en el numeral 15 de las condiciones generales del contrato, siendo pagadero el primer canon el día 27 de julio del año 2014, numeral 17 de las mismas condiciones generales.

Que en la cláusula vigésima quinta de las sanciones, numeral primero, clausula penal, se estableció que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de los locatarios, estos pagaran al Banco a título de clausula penal, una suma equivalente al 10% del saldo del capital adeudado a la fecha del incumplimiento.

Que los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 27 de abril del año 2016.

Por auto del día 29 de abril de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 11), en contra de la demandado y en la forma solicitada.

Por acta de notificación del día 18 de julio de 2019, la parte demandada se notificó de manera personal (fl. 62), quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda el día 21 de junio, formulando la excepción de mérito que denominó FALTA DE COMPETENCIA, CONTRATO NO CUMPLIDO, IMPROCEDENCIA DE COBRO SIMULTANEO DE CLAUSULA PENAL E INTERESES MORATORIOS Y LA GENÉRICA (fls. 71 a 74).-

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas más que las documentales obrantes en el expediente, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

4. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
5. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

6. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que revisado el escrito de demanda, la contestación y el traslado de las excepciones previas, se puede observar que las partes solo anexaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, situación por la cual, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición,

situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y entratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C. C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:

FALTA DE COMPETENCIA: Fundamentó su excepción argumentando que los demandados tiene su domicilio en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, por lo que el proceso debía adelantarse en el domicilio de los demandados.

Para la demostración de la anterior excepción, el apoderado de la demandada aportó:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de la demandada Doris Rosalba Carrillo Gil (fl. 63).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble donde la demandada suscribió el contrato de arrendamiento anterior (fl 64 y 65)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transnevada S.A.S. (fl. 66).

Con el fin de resolver la presente excepción, es del caso, recordar lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., que sobre la competencia territorial estableció las siguientes reglas generales y específicas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Con fundamento en el anterior componente normativo, frente a la sociedad Transnevada S.A.S., se advierte del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad (fl. 66), que si bien la dirección de notificación es en el municipio de Zipaquirá, el domicilio de esta se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, frente a la demandada Doris Rosalba Carrillo Gil, si bien allegó prueba de que actualmente tiene su domicilio en el municipio de Zipaquirá, lo cierto es que de una lectura puntual al contrato de leasing objeto del proceso, en este, la citada señora aceptó con su suscripción la manifestación efectuada en cuanto a que su domicilio era la ciudad de Bogotá, tal como se advierte a folio (2), llamando la atención del Despacho que en los otrosí suscritos se afirmó la misma situación.

De igual forma, no se puede perder de vista el numeral 3 de la normativa antes expuesta, ya que en la cláusula decima segunda en su párrafo primero del contrato de leasing, se estableció que el pago de los cánones pactados serian efectuados en la oficina principal del banco en la Calle 36 No – 7 – 47, siendo entonces también competente el juez de la ciudad de Bogotá, tal como se efectuó, por lo que sin mayores argumentos la excepción no está llamado a prosperar.

CONTRATO NO CUMPLIDO: Fundamentó su excepción argumentando que el contrato de leasing que se presentó con la demanda recae su objeto sobre unos bienes que fueron adquiridos con las facturas 1071013914 y 00002786, por lo que los bienes relacionados en el contrato 8141.1 no son los mismos que se relacionan para las facturas mencionadas.

Para resolver dicha excepción, se advierte que se está atacando de forma precisa la identificación de bienes entregados en leasing, argumento que constituye un requisito esencial del título ejecutivo y debió ser alegado mediante la presentación de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuar que no llevó a cabo la parte demandada, por lo que no es la sentencia la etapa procesal para discutir sobre ello y en consecuencia la excepción no está llamada a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE COBRO SIMULTÁNEO DE CLAUSULA PENAL E INTERESES MORATORIOS: Fundamentó esta excepción indicando que no pueden cobrarse intereses de mora por un capital vencido y por otra clausula penal, por cuanto sería un doble cobro de intereses.

Frente a este argumento, advierte el Despacho que en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2.019, no se libró orden pago por suma alguna de dinero por concepto de intereses de mora, por el contrario, lo solicitado y así ordenado fue el pago de intereses de plazo los cuales fueron debidamente pactados y aceptados en el contrato de leasing, así como la sanción a título de clausula penal, por lo que bajo ningún argumento se advierte el cobro de intereses de mora frente ninguna de las sumas ordenadas, situación que nos hace concluir que la excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción genérica, no advierte este Despacho alguna excepción que deba ser declarada de oficio, motivo por el cual, obligatorio resulta ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y así se declarara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

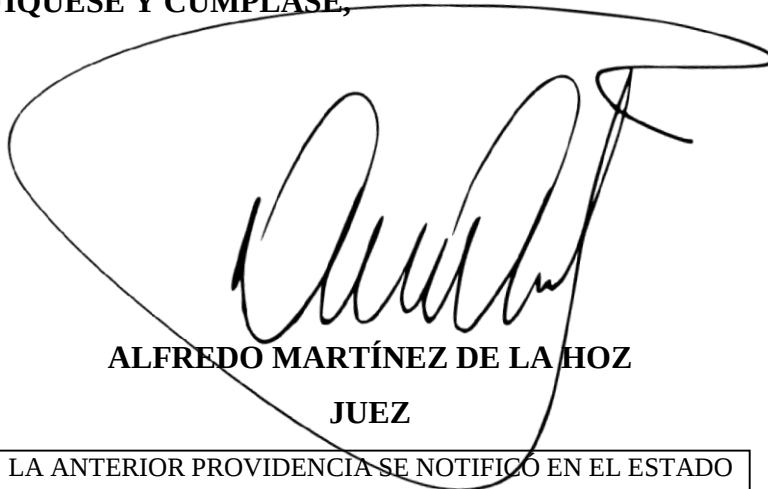
QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$23.004.516.º de pesos.-

SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

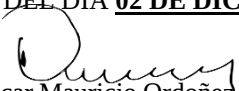
Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE